



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n° 11001-02-03-000-2021-00576-00

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

1.- De conformidad con el artículo 607 numeral 2 del Código General del Proceso, se rechaza la anterior solicitud de exequátur de la sentencia de 25 de febrero de 1986, proferida por el Tribunal Supremo del Condado de Queens, Nueva York, Estados Unidos de América, en la que se decretó el divorcio entre Hernando Parra y Ana Rosa Lozano.

Lo anterior, por cuanto incumple las exigencias previstas en el artículo 606 numeral 3 del Código General del Proceso, consistentes allegar copia debidamente legalizada de la sentencia extranjera cuya homologación se pretende, ya que no se demuestra la ejecutoria de esa providencia de acuerdo con las normas de los Estados Unidos de América, particularmente a las del Estado de Nueva York, por cuanto en la traducción aportada, no se indicó expresamente si el fallo alcanzó firmeza.

Adicionalmente, la traducción y los demás anexos que acompañan la demanda, no se aportaron según el requisito

de ley, pues, no basta con relacionar el nombre del intérprete y decir que él es oficial, sino que, además, es necesario acreditar tal calidad con la respectiva Resolución del Ministerio de Justicia, y la legalización de su signatura en cada uno de los instrumentos traducidos, ritualidad inobservada, lo que impide tener por legalizada la copia del veredicto que se busca homologar.

En efecto, acorde con el artículo 251 *ib.*, *«[p]ara que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba, se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez».*

Téngase en cuenta que solo es intérprete oficial quien esté reconocido como tal por la autoridad correspondiente en Colombia y su calidad se acredita según la Resolución 3269 de 14 de junio de 2016, emanada del Ministerio de Relaciones Exteriores, que en el párrafo primero del artículo 8° prevé que *«Si los documentos de que trata el presente artículo una vez apostillados requieren de una traducción en idioma diferente al castellano, deberán ser traducidos por traductor oficial certificado en Colombia y la firma del traductor oficial debe ser apostillada».*

Asimismo, aunque se afirma que hay reciprocidad legislativa entre Colombia y Estados Unidos de América, se extraña la prueba de la ley extranjera respectiva, a pesar

que debió aportarse en atención al artículo 177 del Código General del Proceso, para demostrar la correspondencia jurídica entre ambas naciones.

Tampoco se trajo prueba de las normas sustanciales que regulan el divorcio en el Estado de New York, Estados Unidos de América, en orden a verificar la conformidad de estas con el orden público patrio (núm. 2º art. 606 C.G.P.).

Al respecto, es pertinente mencionar que los artículos 78, núm. 10º y 173 inc. 2º, advierten sobre la imposibilidad de decretar pruebas que pudo haber obtenido directamente el interesado a través de derecho de petición

2.- Se ordena devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

3.- Ejecutoriada esta providencia, se archivará la actuación.

Notifíquese,

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado